

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 447

Bogotá, D. C., martes, 19 de junio de 2018

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME OBJECIONES PRESIDENCIALES

AL PROYECTO DE LEY 140/2016 Senado – 306/2017 Cámara,

“Por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”.

Bogotá, D.C. junio de 2018

Doctor

EFRAIN CEPEDA SARABIA

Presidente

Senado de la República.

E. S. D.

Referencia: Informe de Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley 140/2016 Senado – 306/2017 Cámara, “Por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”.

Respetado presidente:

Dando cumplimiento a la designación hecha por las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Nacional y 199 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta nos permitimos rendir el presente informe de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad e inconveniencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO EN SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES.

La presente iniciativa fue presentada el pasado 7 de septiembre de 2016 por el honorable senador Juan Manuel Galán Pachón y publicada el 9 de septiembre del mismo año, en la Gaceta 732.

En la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado fue designado como ponente único el H.S Luis Évelis Andrade, quien presentó ponencia positiva y luego de un amplio debate, el proyecto fue aprobado sin modificaciones el 18 de abril de 2017.

Posteriormente el mismo Senador Andrade radicó ponencia positiva y sin pliego de modificaciones, ponencia que fue publicada en la Gaceta del Congreso número 342 de 2017; esta ponencia fue aprobada en la sesión de la Plenaria de Senado de la República del 14 de junio de 2017.

Luego de hacer su tránsito a la Honorable Cámara de Representantes y ser repartido a la Comisión Séptima de esta corporación, se designó como ponentes a los H.H.R.R Oscar Hurtado y Mauricio Salazar, quienes presentaron ponencia positiva el 31 de agosto de 2017 y fue publicada en la Gaceta del Congreso 751 de 2017.

En la sesión del 31 de octubre de 2017, se expuso la razón de ser del proyecto y se escucharon las diferentes opiniones respecto del proyecto. Luego de una amplia discusión la ponencia fue votada y aprobada, igualmente se nombraron los mismos Honorables Representantes como ponentes.

El 4 de mayo fue aprobada por la plenaria de la Cámara de Representantes por unanimidad. Posteriormente, por un error en la transcripción en el título del proyecto se debió someter a conciliación, y la plenaria de senado aprobó dicha conciliación el 8 de mayo y senado hizo lo propio el 9 de mayo.

Culminado su trámite legislativo, es remitido el proyecto de ley a la Presidencia de la República el día 07 de junio de 2018, para su respectiva sanción ejecutiva, etapa que no se surtió favorablemente, ya que el señor Presidente objetó el mismo, por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia, ordenando su devolución al Congreso de la República el día 18 de junio de 2018, objeciones que fueron publicadas en la gaceta del Congreso de la República.

Acatando las disposiciones establecidas para el trámite de las objeciones Presidenciales, se nombró por parte de los Presidentes de Senado y Cámara de Representantes, una Comisión Accidental para el estudio de las mismas, quedando conformada por el Honorable senador; JUAN MANUEL GALAN y el Honorable Representante; OSCAR HURTADO.

Así, del estudio de las objeciones se encontró que el artículo 199 de la ley 5ª de 1992 señala que las objeciones pueden obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia. En esta oportunidad las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional, obedecen a ambas y se funda en las siguientes consideraciones, sobre las cuales nos pronunciaremos en el mismo orden así:

1. Objeción basada en la violación del artículo 154, inciso 2, de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, el Gobierno Nacional considera que los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las fuerzas militares y de la policía nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia forman parte de la fuerza pública. En virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 154 de la constitución, las leyes que determinen su régimen prestacional, como lo hace el presente proyecto de ley, solo pueden ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno o tramitadas con su consentimiento o aquiescencia. Así, en palabras del documento que presenta las objeciones, dado que este proyecto de ley no fue presentado por el Gobierno nacional y que, de hecho, este manifestó en tres oportunidades su oposición durante el trámite legislativo, se concluye que dicho proyecto vulnera la norma mencionada y que así debe ser reconocido por el Congreso de la República o en su defecto, declarado por la Corte Constitucional.

Al respecto, al estudiar la historia de esta disposición, encontramos que dentro de los regímenes especiales consagradas por el artículo 279 de la ley 100, se encuentran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990. Posteriormente con el acto legislativo 01 de 2005, se prohíbe la creación de nuevos regímenes especiales de seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano.

Al eliminar de este régimen al personal civil o no uniformado regido por el decreto 1214 de 1990, que se vincule después de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, se creó una desprotección para un grupo de ciudadanos colombianos que se enfrentan a peligros multiformes, es decir, civiles que cumplen funciones de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares de inteligencia) que quedaron por fuera del

régimen especial a pesar de que su actividad conlleva de manera permanente riesgo y peligrosidad.

Al estudiar las excepciones planteadas por el artículo 279 de la ley 100 de 1993, se observa que el legislador remitió al sistema de salud y seguridad social general a todo el personal civil que ingrese después de la entrada en vigencia de la precitada ley esto es el 23 de diciembre de 1993, eliminando para ellos (civiles o no uniformados regidos por el decreto 1214 de 1990), los beneficios del personal militar uniformado. El inconveniente de esta decisión, es que no se tuvo en cuenta que el personal civil o no uniformado nombrado como agente de inteligencia y contrainteligencia (hoy conocido como auxiliar o técnico de inteligencia) desarrolla una labor que tiene el mismo riesgo y peligrosidad que el del personal uniformado.

Las funciones del personal civil de la fuerza pública que realiza labores de inteligencia y contrainteligencia están asignadas de manera legal de la siguiente manera:

“La función de inteligencia y contrainteligencia es llevada a cabo por las dependencias de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional organizadas por éstas para tal fin” (...).

En desarrollo de estas funciones y gracias a su formación en labores de inteligencia y contrainteligencia, este personal ha colaborado directamente en operaciones militares como la denominada “Jaque” (conocida como la operación perfecta), “Sodoma”, “Fénix”, “Camaleón”, solo por mencionar algunas, que son ejemplo del alto nivel de la labor de inteligencia y contra inteligencia que tiene Colombia, lo que lo hace un país de referencia a nivel mundial en la materia.

En el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 1621 de 2013 se establecen los deberes y competencias que ostentan estos funcionarios de la siguiente manera:

“Ninguna información de inteligencia y contrainteligencia podrá ser obtenida con fines diferentes de:

- a) Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático, la integridad territorial, la soberanía, la seguridad y la defensa de la Nación;
- b) Proteger las instituciones democráticas de la República, así como los derechos de las personas residentes en Colombia y de los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar en particular los derechos a la vida y la integridad personal frente a amenazas tales como el terrorismo el crimen organizado, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos, y otras amenazas similares; y
- c) Proteger los recursos naturales y los intereses económicos de la Nación” .

Por las anteriores razones, afirmamos que al ser el Proyecto de Ley No 140/2016 Senado – 306/2017 Cámara, “Por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”, un proyecto de interpretación, el mismo, se enmarca en la facultad otorgada al congreso por el Artículo 150 numeral 1 de la C.N. y por tanto esta norma no se está violando. Así, proponemos a los Honorables Congresistas, rechazar esta objeción.

2. Objeción basada en la violación del artículo 48 de la Constitución Política

En relación con este proyecto de ley, el Gobierno Nacional dictamino que al incluir nuevas personas en un régimen especial de seguridad social, se viola el artículo 48 de la Constitución Política porque elude y defrauda las medidas adoptadas por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005 para eliminar los cuantiosos subsidios que implican los regímenes especiales y exceptuados y garantizar así el acceso de todos los colombianos a una pensión.

Al respecto, teniendo claro que el personal civil con funciones de inteligencia y contrainteligencia de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional desarrolla las mismas labores de los militares activos, encontramos que los agentes de inteligencia y contra inteligencia que pertenecen al ejército nacional, tienen el salario más bajo en comparación con otros funcionarios con funciones similares.

Recapitulando, para la época de expedición de la ley 100 de 1993 todo el personal civil, o no uniformado al servicio de las Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional) estaba cobijado por un régimen prestacional, salarial y pensional especial regido por el Decreto 1214 de 1990, sin embargo buscando dar aplicación al derecho fundamental de la igualdad para todos los trabajadores públicos y privados, se desmontaron privilegios a los todos los servidores públicos que laboran en estas instituciones, resultando, con esta modificación afectado el personal civil de las Fuerzas Militares a quienes se les aplicó la teoría, según la cual, el hecho de laborar en dichas instituciones no les permite asimilarse con los miembros uniformados.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta al personal civil al servicio de la Inteligencia Militar los cuales no podían ser medidos de la misma forma ya que cumplen funciones especiales, excepcionales y extraordinarias de manera ininterrumpida, permanente y bajo un riesgo constante, a diferencia de otros servidores públicos “civiles” que laboran en las Fuerzas Militares.

Desde de la creación del arma de inteligencia Militar en el Ejército, la participación del personal civil “Auxiliares de Inteligencia” ha contribuido en los procesos operacionales y administrativos de inteligencia siendo un apoyo importante para el sostenimiento de las instituciones.

El empleo de los auxiliares de Inteligencia ha sido importante en los diferentes escenarios del proceso de inteligencia militar, especialmente el género femenino ya que

por su condición de mujeres son necesarias para el desarrollo de técnicas y tácticas; entre estas, se desarrollan actividades de control, verificación, observación y control de blancos (tipos de amenaza).

En el entorno de estos trabajos de Inteligencia se asumen riesgos que disminuyen la proyección de vida del personal, debido a desplazamientos a lugares críticos donde hace presencia el enemigo, para determinar los modus operandi de la amenaza, por lo cual debe estar aislado de su núcleo familiar y una vez termine la misión debe acogerse a un minucioso protocolo de seguridad para rehacer sus actividades normales y estar nuevamente disponible para apoyar la siguiente misión.

Es por esto que el auxiliar de inteligencia y contrainteligencia tiene un entrenamiento diferencial para el desarrollo de actividades de inteligencia, así mismo está en capacidad de cumplir a plenitud su valiente acción silenciosa, es empleado como un valioso medio para detectar y alertar intenciones hostiles de la amenaza, a diferencia de cualquier otro servidor público (civil).

A los auxiliares de inteligencia por su origen territorial el sistema busca emplearlos en esa área de operaciones; pero si existen necesidades del servicio puede ser destinado a cualquier región de Colombia donde se desempeñan de acuerdo a disponibilidad, por esta situación se ven interrumpidos algunos beneficios como recreación un cronograma de descanso, horas de deportes, capacitación constante, recreación u otras prebendas que tienen los empleados que se encuentran en una unidad militar cumpliendo un horario de 8 horas laborales diarias.

Por las anteriores razones, afirmamos que al ser el Proyecto de Ley No 140/2016 Senado – 306/2017 Cámara, “Por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”, un proyecto de interpretación, el mismo, se enmarca en la facultad otorgada al congreso por el Artículo 150 numeral 1 de la C.N. y por tanto esta norma no

se está violando. Así, proponemos a los Honorables Congresistas, rechazar esta objeción.

3. Violación del artículo 334 de la Constitución.

En relación con este cargo, el Gobierno Nacional concluyo que el proyecto de ley de la referencia vulnera el criterio de sostenibilidad fiscal de que trata el artículo 334 de la Constitución y el artículo 7 de la Ley orgánica 819 de 2003, toda vez que impone una carga financiera a la Nación que no está en condiciones de soportar y no se encuentra respaldado financieramente.

Sobre este punto, afirmamos que en relación con el concepto del Ministerio de Hacienda se debe entender que el impacto fiscal estimado se totalizo por todos los beneficiarios de esta ley y con una expectativa de vida luego de la pensión de, 33 años. Por estas razones, el monto presentado por la cartera del Gobierno Nacional es escandaloso y elevado.

Recordemos que la esencia del proyecto es que beneficia a cerca de 599 agentes de inteligencia y contrainteligencia que cuentan con un salario que no sobre pasa el \$1.200.000 mensual. Así, si un agente se pensionara hoy, le costaría al Gobierno Nacional la suma de 14.400.000 y al pasar los 33 años de la expectativa de vida, la Nación le habrá pagado por concepto de pensión la suma de 475.200.000.

Por las anteriores razones, afirmamos que al ser el Proyecto de Ley No 140/2016 Senado – 306/2017 Cámara, “Por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”, un proyecto de interpretación, el mismo, se enmarca en la facultad otorgada al congreso por el Artículo 150 numeral 1 de la C.N. y por tanto esta norma no se está violando. Así, proponemos a los Honorables Congresistas, rechazar esta objeción.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el presente informe, negando las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número140/2016 Senado – 306/2017 Cámara, “Por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993”.

Cordialmente;



Juan Manuel Galán Pachón
Senador de la República

Oscar Hurtado
Representante a la Cámara